

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 482

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Jair Urriola-Quiróz, en representación de **Rafaela Antonia López**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2379 de 21 de febrero de 2008 emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de marzo de 2009, visible a foja 14 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen, respectivamente, que la demanda deberá acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación

y, que las copias que se aporten al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Conforme puede advertir este Despacho, la parte actora no acompañó junto con la demanda de cuya admisión apelamos, las copias autenticadas del acto impugnado ni de su acto confirmatorio. En su lugar, únicamente incorporó al proceso las copias simples de estos documentos, que, si bien tienen estampado un sello fresco de goma con una notificación, aparentemente realizada a la demandante, Rafaela Antonia López, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como copias hábiles, tal como lo establece la disposición legal antes citada, por lo que no existe certeza que, en efecto, dichos documentos representen fiel copia de los originales que reposan en los archivos de la institución.

Esa Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo que señala el artículo 833 del Código Judicial, da lugar a la no admisión de las demandas contencioso administrativas, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

19 de mayo de 2006

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo

expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..."

13 de febrero de 2009

"Las frases resaltadas no le permiten a esta Sala tener la certeza de que los actos impugnados ni los sellos de goma son auténticos, pues ni siquiera se hace constar en ellos que hayan sido compulsados de su original.

Cabe destacar, que el sello de goma constituye un mecanismo que utiliza el funcionario para obviar la firma en sus actuaciones administrativas. Sin embargo, esta práctica del funcionario administrativo dentro de la vía gubernativa, no exime a quien recurre a la Sala de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de un acto, del requerimiento contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en presentar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación.

Contrario a lo afirmado por el opositor al recurso, el Código Judicial, específicamente, en su artículo 833, sí precisa la forma de autenticación cuando señala que el funcionario público encargado de custodiar el documento original es a quien le corresponde autenticarlo."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, **REVOQUE** la providencia de 23 de marzo

de 2009 (foja 14 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General